

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE
JUSTICIA**

**EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2021 y
acumulados**

ACTOR: JAVIER ALEJANDRO
MARTINEZ ROSALES,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO.

Tepic, Nayarit; a veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el Incidente de Excitativa de Justicia promovido por Javier Alejandro Martínez Rosales, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del Magistrado Instructor de este Tribunal que conoce del expediente **TEE-AP-04/2021 y acumulados**, por la omisión de dictar sentencia.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena. El Consejo Nacional de Morena, en sesión extraordinaria del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, aprobó los acuerdos relativos a fin de facultar al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a través de su Presidente y Secretaría General, para acordar,

concretar y, en su caso, modificar, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que Morena participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas.

2. Solicitud de registro de convenio de coalición. El ocho de enero de dos mil veintiuno, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit -en adelante IEEN- la solicitud de registro del convenio de coalición denominado "Juntos Haremos Historia en Nayarit", integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el partido político local Nueva Alianza Nayarit.

3. Resolución del Consejo Local Electoral del IEEN. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo IEEN-CLE-018/2021, por el que se aprobó la solicitud de registro de la coalición referida en el párrafo anterior.

4. Presentación de los Recursos de Apelación. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, los Representantes Propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit, todos ellos ante el Consejo Local Electoral del IEEN, al igual que la militante de Morena Yaneth Nambo Cadeza, interpusieron recurso de apelación contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

5. Recepción, registro y turno. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal recibió los medios de impugnación precisados en el párrafo anterior, los cuales fueron registrados con las nomenclaturas TEE-AP-04/2021,

TEE-AP-05/2021, TEE-AP-06/2021, TEE-AP-09/2021 y TEE-AP-10/2021, turnándose a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

6. Radicación y acumulación. El uno de febrero de dos mil veintiuno, los medios de impugnación fueron radicados en la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien advirtió la conexidad entre ellos, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado, por lo que estimó conveniente su estudio en conjunto, a fin de que sean resueltos de forma congruente y ordenó la acumulación de los expedientes TEE-AP-05/2021, TEE-AP-06/2021, TEE-AP-09/2021 y TEE-AP-10/2021 al TEE-AP-04/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

7. Presentación de Excitativa de Justicia. El once de marzo de dos mil veintiuno el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del IEEN, promovió Excitativa de Justicia ante este Tribunal.

8. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Presidenta ordenó reservar a su ponencia el escrito de excitativa de justicia y radicarlo como Incidente de Excitativa de Justicia del expediente TEE-AP-04/2021y acumulados TEE-AP-05/2021, TEE-AP-06/2021, TEE-AP-09/2021 y TEE-AP-10/2021.

9. Nueva Integración del Tribunal Estatal Electoral. El once de marzo del dos mil veintiuno, el Senado de la República designo a **Martha Marín García** como magistrada del Tribunal Estatal, electoral, misma que tomo protesta el diecisiete de marzo siguiente. Con ello, el pleno del Tribunal Estatal Electoral, quedó integrado por las siguientes magistradas y magistrados: Irina Graciela Cervantes Bravo, José Luís Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, Gabriel Gradilla Ortega y Martha Marín García.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Sobre ese contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral, sostiene que el Incidente de Excitativa de Justicia, **debe desecharse por haber quedado sin materia**, lo que actualiza la causa de

sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado que al efecto dispone:

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando:*
[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

Como se advierte, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: **1.** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **2.** Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de

instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado¹.

Como se mencionó en el caso, el actor controvierte sustancialmente la omisión en que incurre el Magistrado Instructor de ajustarse al trámite y sustanciación, en el medio de impugnación en que se actúa.

Sin embargo, se advierte de las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEE-AP-04/2021 y acumulados, que dicho medio de impugnación fue resuelto en sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral el pasado día doce de marzo del año en curso, por lo que se ha dado una solución jurídica al objeto de la controversia planteada por la parte actora. Por lo tanto, ha sido colmada la pretensión buscada por la parte actora a través de la interposición de este incidente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación; sin embargo, siguiendo el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco², este Tribunal Estatal Electoral considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la referida causal de sobreseimiento, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación.

Por lo anterior, es válido concluir que procede el desechamiento del incidente de excitativa de justicia interpuesto por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local

¹ Jurisprudencia 34/2002.IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Tercera Época

²El desechamiento con base en una causa de sobreseimiento, fue dictado en el juicio identificado con la clave: SG-JDC-00021-2017, consultado en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Electoral del IEEN, de conformidad con el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, pues aún no había sido admitida la demanda y como consecuencia de ello, procede confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se,

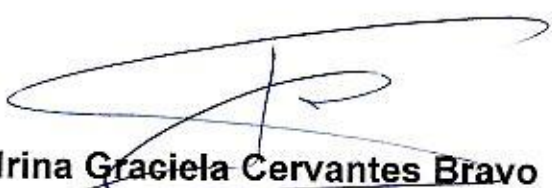
RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el presente incidente en el medio de impugnación TEE-AP-04/2021 y acumulados TEE-AP-05/2021, TEE-AP-06/2021, TEE-AP-09/2021 y TEE-AP-10/2021.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, Gabriel Gradilla Ortega y Martha Marín García, con la excusa del magistrado José Luís Brahms Gómez, ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos